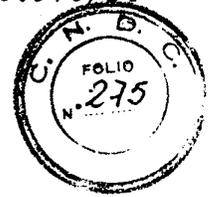




C. 141



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

110

BUENOS AIRES, 15 JUN 1989

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician mediante una denuncia que formula LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. por una presunta violación a la Ley 22.262 por parte de la firma RICH KLINGER S.A. (fs. 1), que extiende a BRUNO CAPE S.A. (fs. 2).

Manifiesta que se trata de empresas dedicadas a la fabricación de planchas de amianto comprimido, repartiéndose entre ambas el 100% del mercado y que la más importante de plaza es RICH KLINGER S.A. detentando una participación de más del 60% de dicho mercado.

Que la denunciante ha mantenido contacto comercial con RICH KLINGER S.A. y BRUNO CAPE S.A. habiendo iniciado ante esta misma Comisión Nacional mediante Expediente N° 47.851/84 una acción contra RICH KLINGER S.A. por abuso de posición de dominio. Ante la negativa de venta por parte de RICH KLINGER S.A. la accionante recurrió para adquirir el producto a BRUNO CAPE S.A., la otra empresa de plaza dedicada a la fabricación de la mencionada materia prima y aparentemente competidora de RICH KLINGER. Que dice "aparente" pues entre ambas se reparten el mercado, concertando entre ellas los precios, sus aumentos y las fechas en que ellos se ponen en vigencia, con lo que la competencia se torna aparente. A continuación detalla las coincidentes variaciones de precio de ambas empresas señalando que ese proceder ilegal fue denunciado a través de un prolongado intercambio postal con posterioridad a la denuncia primitiva. Que la situación fue minimizada por parte de RICH KLINGER S.A., pretendiendo atribuirle a los permanentes cambios de precios de la industria en general. Afirma la denunciante que se trata de un caso de fijación de precios en forma conjunta y coincidente por parte de las dos únicas empresas que intervienen en el mercado, las cuales partiendo de un entendimiento de base, varían en la misma fecha el precio del producto en un mismo porcentaje. Que esa conducta horizontal coincide con lo que sanciona la Ley 22.262. Que se trata sin lugar a dudas de empresas que se reparten el mercado y no quieren a nadie más compitiendo en el mismo.



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 6/41 y 46/53, se ha incorporado la prueba documental acompañada.

A fs. 77 el accionante ratifica la denuncia de fs. 1, señalando que es prueba fundamental del acuerdo entre las empresas denunciadas las listas de precios que acompañara, de las cuales surge la similitud de los valores percibidos por dichas empresas, como así también la coincidencia en la fecha de los incrementos; siendo que esas fechas no responden a las pautas habituales de mercado como podría ser por quincena o por mes, sino totalmente arbitrarios. Agrega que la mayor coincidencia se da en los productos denominados BRUCAP 25 y KLINGER 80, y que, a su entender, los mismos representan el mayor porcentaje de su fabricación. Que LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. se provee de planchas de amianto comprimido a través de empresas del exterior, no adquiriendo el insumo de ninguna de las empresas denunciadas, de RICH KLINGER S.A. por los inconvenientes existentes con la misma y de BRUNO CAPE S.A., por no darse un mínimo de las condiciones de competencia necesarias para intervenir en el mercado.

II. A fs. 79 se ordena el traslado normado por el artículo 20 de la Ley 22.262 y a fs. 106 contesta el mismo RICH KLINGER S.A.

Señala en su presentación que la actitud que debió asumir la empresa se originó en reiterados incumplimientos de pago. Que lejos de reconocer su inconducta y admitir la procedencia de las disposiciones, la denunciante lo hizo objeto de todo tipo de amenazas, a través de las cartas-documento arrimadas. Que la violación imputada es la presunción de acción concertada entre BRUNO CAPE S.A. y RICH KLINGER S.A., como consecuencia de una supuesta coincidencia o aproximación de las fechas en que ambas empresas habrían modificado sus listas de precios, "introduciendo en sus listados semejantes aumentos porcentuales". Que concretamente se refiere a nueve casos que habrían tenido lugar durante los meses de abril a noviembre de 1983 y enero de 1984. Que no reconoce las aludidas coincidencias de fechas, ya que no le constan las fechas de los aumentos de BRUNO CAPE S.A. durante los meses indicados. Que en el supuesto de que las fechas fueran ciertas, las coincidencias nada demostrarían. Que la constante modificación de precios de la industria en general, provocada por la alteración progresiva de los costos, podría dar lugar a que la denunciante, con igual irresponsabilidad, por la mera coincidencia o aproximación de fechas, imputara acciones concertadas con empresas oficiales o

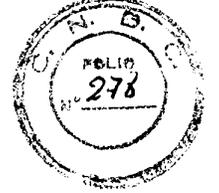


Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

privadas. Que BRUNO CAPE S.A. produce las planchas antes que RICH KLINGER S.A., que el material que ambas producen no es idéntico, sino similar en cuanto a la calidad y medidas de las hojas. Que los productos de la competencia están sujetos a normas IRAM, en tanto los de RICH KLINGER S.A. según normas internacionales. Que no es cierto que ambas sean las únicas fabricantes de planchas pues hay quienes las producen para su propio consumo, tal el caso de las empresas FILGAR S.A. y CASA DE LAS JUNTAS S.A. Que también compite en el mercado el producto extranjero, de libre importación, sin permiso previo hasta el año anterior y desde entonces sujeto a permiso previo. Que no le consta al accionado que provea al 60% del mercado, por desconocer la magnitud de las ventas de la competencia en cuanto al material nacional y al importado. Que la denunciada no ha incurrido en abuso ni se ha beneficiado a través del incremento de sus precios ni ha producido lesión al interés general, de mostrado ello por la relación adecuada de éstos frente a la desvalorización monetaria interna y a la devaluación del peso argentino.

Por último manifiesta que al aumentar su producción a través de los años 1981/1984, ha bajado los costos y ello le permitió ajustar sus precios por debajo del índice inflacionario en el tercer período (1984).

A fs. 128, contesta el traslado del artículo 20 la empresa BRUNO CAPE S.A., manifestando que la imputación no encuadra en el artículo 1° de la Ley 22.262 y que carece de los fundamentos formales que la misma ley impone. Que la denuncia sólo la entabla contra RICH KLINGER S.A., que el texto de la presente denuncia permite inferir que la denunciada violación a la Ley 22.262 no ha existido. Y que la denunciante con su actitud, pretende encubrir una realidad y presionar a empresas con una denuncia carente de fundamentos y sustento. Que teniendo en cuenta la pieza gloriada a fs. 48, mal pueden RICH KLINGER S.A. y BRUNO CAPE S.A. repartirse el mercado cuando LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. tenía, según sus propios dichos, la libre importación del producto. Que jamás intercambiaron carta y/o despacho telegráfico la denunciante y BRUNO CAPE S.A. Que jamás existió por parte de BRUNO CAPE S.A. el accionar persecutorio que se denuncia, expresado en la falta de provisión por parte de las dos fábricas que abastecen el mercado local. Que el accionante acreditó ser mal pagador. Que el hecho de probar ser representante exclusivo de una de las empresas más importantes del mundo -ASBERIT S.A.- no hace sino probar que no existen en plaza dos empresas que surten el mercado, desde que LA CASA



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL GRAFITO S.R.L., como representante de una compañía extranjera compite y agranda el mercado competidor y consumidor.

Que es absolutamente falso que ante la negativa de RICH KLINGER S.A. hubieran recurrido a BRUNO CAPE S.A. Que la relación LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. y BRUNO CAPE S.A. se desarrolló en un plano de absoluta normalidad desde octubre de 1981 ininterrumpidamente, acorde con las necesidades del comprador y mal puede recurrir a BRUNO CAPE S.A. por presunta negativa de RICH KLINGER S.A. si la relación data de 1981 y la acusada negativa de 1984. Que la competencia entre RICH KLINGER S.A. y BRUNO CAPE S.A. es absolutamente real. Que RICH KLINGER S.A. es una empresa internacional, con sede en las principales capitales del mundo. BRUNO CAPE S.A. es una empresa nacional y lejos está de asemejarse a RICH KLINGER S.A. Que BRUNO CAPE S.A. fue fundada en forma unipersonal en el año 1959 y que luego adoptó la forma societaria de sociedad anónima. Niega en forma terminante, una eventual, accidental o permanente concertación de precios de productos entre BRUNO CAPE S.A. y RICH KLINGER S.A., señalando que RICH KLINGER S.A. no fabrica los mismos productos que BRUNO CAPE S.A., en cuanto a calidad o tipo; que alguno de ellos es similar, pero no todos. Que los precios de BRUNO CAPE S.A. y RICH KLINGER S.A. no son concertados; que los precios que pudieran asemejarse obedecen a razones totalmente ajenas a la voluntad de las partes. Que existe entre ambas empresas competencia en plenitud total, dentro del juego de la oferta y la demanda. Refiere que la denunciante, como representante de una empresa multinacional, no menciona en su denuncia nada relacionado con el perjuicio al interés económico general. A modo ilustrativo, manifiesta, que mal pueden ejercer abuso de una posición de dominio en el mercado, cuando su industria a través del tiempo se ha transformado, sino en deficitaria, en una industria cada vez más desventajosa en lo que a ganancia en explotación se refiere. Un análisis de costos y variaciones sufridas en el mercado en general, permite concluir en alarmantes conclusiones que acreditan que el interés económico general, lejos de hallarse perjudicado, se ha beneficiado, y desde que los costos han aumentado en proporción geométrica y los precios en proporción matemática. Que los precios de los productos que fabrican, desde enero de 1982 a diciembre de 1984, han aumentado el 15.588%; porcentaje sensiblemente inferior a cualquiera de los aumentos que componen el producto. Prosigue señalando que cabe reflexionar, qué abuso de posición dominante tienen si cada vez ganan menos y en lugar de trasladarlos a los costos y precios, en lo posible tratan de absorberlos respetando al consumidor. Que



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tanto el producto que produce BRUNO CAPE S.A. como el que produce RICH KLINGER S.A. requieren idénticos insumos y que ellos, tanto los nacionales como los importados, tienen igual precio. Que BRUNO CAPE S.A. percibe una ganancia inferior, tiene a su personal trabajando en jornada reducida por disposición del Ministerio de Trabajo, lo cual incrementa el valor hora-hombre, en desmedro de la ganancia. Que BRUNO CAPE S.A. efectúa descuentos de magnitud absolutamente diferentes a los que efectúa RICH KLINGER S.A. y que importan una diferencia en el precio final del producto. Con relación a las presentaciones a licitaciones que ambas empresas realizan, lo hacen en abierta y legítima competencia y que especial atención merece la N° 1355 de ELMA que fuera adjudicada a LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. Que se han dado supuestos de licitaciones en que, habituales clientes del mercado comercial de venta de amianto en planchas fabricado por RICH KLINGER S.A., por BRUNO CAPE S.A. o importadores conocidos como "revendedores" han resultado adjudicatarios, en orden a que sus precios fueron sensiblemente inferiores a los de los fabricantes. Que tal situación, además de acreditar la inexistencia de abuso alguno en la fijación de precios, demuestra que sus clientes pueden cotejar los precios en plena libertad de oferta y demanda dentro del mercado.

Que se trata de un precio histórico, y el mismo se aumenta en función de los permanentes y sucesivos aumentos de sus componentes, no existiendo concertación sino similitud de costos, gastos e inversiones, que hace que en definitiva sus precios guarden si no una igualdad, por lo menos una semejanza razonable y lógica. Que sin perjuicio de señalar la semejanza de costos, el precio final del producto difiere sustancialmente en uno u otro caso en mérito a los descuentos por pago contado y/o distintos plazos que funcionan como una modalidad operativa propia, creando una puja que aparece como ingrediente natural de un mercado en sana competencia. Tales descuentos contradicen la existencia de una concertación. Que la transparencia del mercado impide a distintos oferentes adoptar políticas de precios marcadamente divergentes y que el propio denunciante ha reconocido ser competidor, sin demostrar el potencial perjuicio al interés económico general que la conducta de BRUNO CAPE S.A. ocasiona.

III. A fs. 142, 153 y 168 se dispone la realización de sendos estudios técnico-contables, cuyos resultados lucen a fs. 143/151, 154/166 y 169/183. A fs. 185 y 204 se dispone tomar de claración testimonial a titulares y funcionarios de firmas usuarias y requerir información sobre regulación oficial de precios en el mercado de amianto. Las medidas de prueba son cumplidas a



280

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

fs. 196/197, 211, 216, 226, 228/229 y 240.

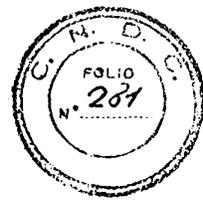
A fs. 242, se da por concluida la instrucción sumarial, ordenándose el traslado que manda el artículo 23 de la norma aplicable, formulando el pertinente descargo RICH KLINGER S.A. a fs. 251 y BRUNO CAPE S.A. a fs. 259.

El primero de ellos manifiesta no haber incurrido en ningún acto o conducta sancionable y que su actitud resulta plenamente justificada en la actuación que tramitara por expediente N° 47.851/84 caratulado: "LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. s/denuncia c/RICH KLINGER S.A. s/Ley 22.262".

Que esta última actuación fue objeto de una resolución definitiva el 28-1-86, mediante la cual el Secretario de Comercio Interior dispuso aceptar las explicaciones suministradas por la empresa y el posterior archivo de las actuaciones conforme los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

Que los fundamentos de la resolución y el dictamen de la Comisión Nacional, puntualizan la falsedad de cada una de las imputaciones que fue objeto la firma y que por razones de brevedad se remite, en términos generales, a lo allí expresado.

Considera de interés, para el esclarecimiento de los hechos investigados, señalar que allí se probó que a) el mercado de planchas a amianto comprimido es abastecido por dos empresas productoras: BRUNO CAPE S.A. y RICH KLINGER S.A.; b) que si bien la primera de las nombradas inició la producción local, su representada fue progresivamente aumentando su participación en las ventas, llegando a representar en el bienio 1982/1983 el 62% del total; c) que el mercado es normalmente abastecido y está constituido por empresas públicas y privadas. Que entre los revendedores revista la denunciante, siendo las planchas de amianto comprimido sólo uno de los múltiples insumos industriales que comercializa; d) que no han existido restricciones de ventas aplicadas por su representada que impedirían el abastecimiento de clientes de la denunciante; e) que la imputación de supuesta restricción resultó desvirtuada por la prueba documental producida; f) que la imputación del supuesto abuso de posición de dominio, al modificar condiciones de venta en cuanto al precio y al pago, aparece injustificada, ni produjo los efectos expuestos en la denuncia; g) que la posición de dominio queda desvirtuada por la presencia de otra empresa local competidora y la posibilidad de acceso a fuentes de apro-



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

visionamiento de importación; h) que BRUNO CAPE S.A. es una competidora sustancial de la denunciada; i) que las probanzas de autos no conducen a la conclusión expuesta sobre el supuesto carácter abusivo de la posición de ventas de RICH KLINGER S.A.; j) que en materia de precios y condiciones de pago, la denunciante no fue objeto de un tratamiento discriminatorio; k) que la denunciante no reviste carácter de potencial competencia de RICH KLINGER S.A. en cuanto a la producción de planchas de amianto comprimido; l) que no han existido conductas restrictivas ni abuso de posición de dominio por parte de RICH KLINGER S.A. Que las conclusiones de la comentada resolución es también fundamental a los fines de la evaluación de la denuncia que es cabeza de las actuaciones. Que la misma resolución excluye la aplicación al caso de lo previsto en el artículo 2, inciso a) de la Ley 22.262, en cuanto declara que RICH KLINGER S.A. no goza de una posición de dominio en el mercado y está expuesta a una competencia sustancial por parte de BRUNO CAPE S.A.

Que a esas falsedades, que quedaron en evidencia en el expediente N° 47.851/84, se suma esta actuación en la que se les imputa a RICH KLINGER S.A. y a BRUNO CAPE S.A. que "han concertado entre ellas los precios de los productos, sus aumentos y las fechas en que estos aumentos se producirían, con lo cual la competencia se torna sólo aparente...".

Que para abonar esa grave imputación la denunciante señala, a título de ejemplo, la coincidencia de fechas de modificación de listas de precios de ambas empresas y que concretamente se refiere a nueve casos que habrían tenido lugar durante los meses de abril a noviembre de 1983 y enero de 1984.

En su descargo, remite a lo manifestado en oportunidad de formular las explicaciones del artículo 20 y señala, en cuanto a las coincidencias a que se refiere la denunciante, que constituyen el único sustento de la presunción de concertación; que las planchas de amianto comprimido, se comercializan en un mercado relativamente pequeño, como que cualquier aumento de precios es de conocimiento inmediato en el ámbito respectivo. Que los aumentos de precio se formulan en forma verbal el mismo día en que entran en vigencia y que la impresión de listas demora dos o tres días y luego se distribuyen. Que su mandante -RICH KLINGER S.A.- toma conocimiento de los aumentos de precios que se van produciendo a través de clientes y de sus propios corredores y es de suponer que igual situación se produce en la competencia y que no es lo mismo intercambiar información, que mantenerse informado. Que



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

como en todo mercado y con relación a la generalidad de los productos, el productor o el comerciante tienden a adecuar los precios, bien sea para no quedar fuera de la competencia, o bien para superar quebrantos u obtener legítimas ganancias. Que si se parte en cinco años, durante dos sufrió pérdidas y obtuvo limitadas ganancias en tres, no se advierte cuál fue su beneficio ilícito y tampoco cuál es el pretendido perjuicio para el interés general, de donde resulta la existencia de abuso, de distorsión de oferta y demanda. Que las listas de precios contienen valores nominales, puesto que no reflejan las bonificaciones que concede en función de los volúmenes de compra y pronto pago. Que la comparación de las listas con los precios realmente percibidos, indica otro aspecto de su accionar competitivo. Que las piezas postales intercambiadas con la denunciante, ponen en evidencia que la denunciante, al invocar las apuntadas coincidencias se refiere, ejerció un elemento más de presión con el propósito de recuperar condiciones de precio y forma de pago que perdió por su manifiesto incumplimiento. Que el desconcepto de la denunciante en el mercado, resulta también acreditado a través de la nota de INDABEST de fs. 101. La prueba contable, en especial la que corre a fs. 149, comparativa de cantidades de kilogramos de planchas de amianto comprimido comercializadas por ambas denunciadas, constituye palmaria demostración de la franca competencia existente entre ambas.

Con relación a la prueba testimonial producida, señala que la de fs. 196 -Marrapodi- en el sentido de que no existe una efectiva competencia entre ambas empresas en lo que a precios se refiere, no se compadece con la de los demás testigos y aparece como una mera opinión, en contradicción de sus propios dichos. Con relación al resto de los testimonios vertidos, refiere a los mismos en forma general. En cuanto a las condiciones del mercado reconoce que se encuentra suficiente y normalmente abastecido. Sobre la prueba documental arrimada, señala que resulta probado que median lapsos de varios días entre la fecha de vigencia de una lista de precios y la efectiva recepción por los clientes.

Por último manifiesta que su representada no ha incurrido en infracción legal alguna y por tanto ha quedado desvirtuada la denuncia formulada.

Por su parte BRUNO CAPE S.A. señala que la denuncia apunta sólo a RICH KLINGER S.A. y que es ajena a la acción.



283

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Agrega que de la abundante prueba documental adjunta, no existe una sola de ellas que acredite relación de tipo, extensión o naturaleza entre la accionada y LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. Que no debe escapar al criterio de la Comisión que existe ya resuelta en forma desfavorable a las intenciones de la denunciante un expediente -el 47.851/84- en el que se representada no fue parte. Que la abundante prueba testimonial obrante acredita y prueba la intención que lleva la denuncia. Que el objetivo de la denunciante era perjudicar para permutar eventuales perjuicios falazmente inventados, por privilegios que no le correspondían y que de habérselos concedidos habrían representando un beneficio del que no era merecedora. Que en la carpeta N° 141 corre glosado el informe pericial que acredita las adquisiciones de LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. realizadas a RICH KLINGER S.A. durante 1980/84 y que una sencilla operación matemática permite concluir que la diferencia porcentual entre las compras efectuadas a una y a otra denunciada arroja diferencias substanciales de magnitud que no merecen más atención que la prestada. Que las declaraciones testimoniales vertidas son lapidarias para la intención perseguida por la denunciante. Que la propia denunciante importó mercadería de calidad semejante a la fabricada por las denunciadas. Que la abstención de mencionar desde cuando la denunciante es representante de ASBERIT de Brasil es deliberada y obedece a la intención de crear confusión en el tema. Que la comisión de los hechos que se imputan a las denunciadas no son sino fantasías de la denunciante. Reflexiona luego, en el sentido de que porqué LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. siendo representante de ASBERIT de Brasil y fabricante en ciernes no procedió a suplir la eventual maniobra que denuncia por los medios idóneos del mercado: a) importar más, b) fabricar más. La envergadura de las compras realizadas a RICH KLINGER S.A., el absoluto silencio entre 1980 y 1984; la absoluta falta de reclamaciones, demuestran bien a las claras que no existió negativa de venderle. De qué abuso entonces puede hablar.

Cómo se puede pretender -manifiesta luego- que una empresa como BRUNO CAPE S.A. abuse de una empresa como ASBERIT de Brasil, cuyo promedio de ventas anuales supera los u\$s 2.000.000. Como corolario rescata la siguiente conclusión: a) que el mercado de usuarios de productos de amianto se halla plenamente satisfecho y por ende plenamente abastecido; b) que la denunciante se encuentra habilitada para importar de su representada; c) que la ausencia de importaciones por parte de la denunciante demuestra que se halla abastecida, d) que la escasa cantidad de operaciones entre LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. y BRUNO CAPE S.A. acreditan que la primera no tenía necesidad de materia prima y e) que no existen en el mer-



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cado restricciones que impidan el total abastecimiento de amianto ni abuso de posición dominante por parte de RICH KLINGER S.A. y menos de BRUNO CAPE S.A.

Por todo ello, solicita el archivo del expediente.

III. Las pruebas producidas en autos acreditan que si bien ambas empresas modificaban sus precios casi en las mismas fechas con incrementos relativos similares (fs. 143/144), las condiciones de pago de ambas empresas eran diferentes (fs. 145/148).

Que las calidades del producto que elaboraban ambas accionadas, eran disímiles; siendo superior el que producía RICH KLINGER S.A. y esta posee una estructura de costos superior a la de BRUNO CAPE S.A. (ver informe de fs. 150 y declaraciones testimoniales de fs. 196, 197 y 216).

Con relación a las declaraciones testimoniales ver tidas ante esta Comisión Nacional, en la de fs. 196, brindada por el presidente de una empresa elaboradora de juntas, se manifiesta que, en cuanto a las planchas de amianto comprimido, también se pro veía de LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. cuando por razones de producción RICH KLINGER S.A. no le podía proveer y que el precio era el mismo, al igual que las condiciones de pago. Agregó que no se provee de BRUNO CAPE S.A. porque el material del otro producto le permite a su em presa una mejor terminación en las piezas y que a su juicio no exis te una efectiva competencia entre ambas en lo que a precios se re fiere.

El testigo de fs. 197, con relación a las planchas utilizadas en la fabricación de juntas, manifiesta que se provee de la firma RICH KLINGER S.A. prácticamente en forma exclusiva, por cuanto BRUNO CAPE S.A. también las fabrica pero que no está al mismo nivel de competencia en cuanto a calidad y precios. Que en cuanto a las condiciones de pago, siempre fueron más largos los plazos de RICH KLINGER S.A. que los de BRUNO CAPE S.A. y en calidad, a juicio del testigo, es superior la de los productos de RICH KLINGER S. A.

El testigo de fs. 216, presidente de la ASOCIACION FABRICANTES DE JUNTAS es cliente de ambas empresas y, en forma circunstancial, también de LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. Señala que los precios y condiciones de pago ofertadas por RICH KLINGER S.A. y BRUNO CAPE S.A. son muy similares, existiendo una diferencia de cali-



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

dad a favor de la primera, lo que motiva que el testigo se provea en una relación de 8 a 1 a favor de RICH KLINGER S.A. Aclara que es lógico que las fechas de cambios de precios sean similares por ser las únicas que actúan en el mercado.

El testigo de fs. 240, cliente de ambas denunciadas y en mayor proporción de RICH KLINGER S.A. destaca que también adquiriría de LA CASA DEL GRAFITO S.R.L. material de importación y que no siguió operando con ésta última por no resultar de interés los precios ofertados. Considera que el mercado está suficiente y normalmente abastecido. Destaca asimismo que los precios de RICH KLINGER S.A. eran los normales de plaza.

IV. El análisis del tema objeto de la presente investigación precisa determinar previamente los límites y estructura del mercado.

La investigación se centró en el estudio del mercado local, con empresas ubicadas en el radio cercano al de las investigadas y se tomó contacto con los principales consumidores del producto.

El análisis del volumen anual de ventas de planchas de amianto por empresa (fs. 149) revela que RICH KLINGER S.A. sobrellevó mejor la recesión del 81/82 y en 1984 había superado su volumen de ventas de 1980 en 200 toneladas mientras que BRU NO CAPE S.A. lo había reducido en 100 toneladas. Esta modificación en la estructura de mercado es indicativo de un comportamiento competitivo entre los operadores del mismo.

Por otra parte, la evolución del precio real de las planchas de amianto comprimido luce graficado a fs. 177 pudiéndose apreciar la tendencia ascendente del precio real entre enero de 1980 y noviembre de 1983 y su posterior caída sostenida hasta mediados de 1985. Asimismo se puede apreciar que el precio de la BRUCAP 50 fue superior a la KLINGER 80 para todo el período observado con excepción de agosto de 1981.

V. La cuestión a dirimir, es si los precios de las empresas denunciadas y sus respectivos aumentos, son el producto de un acuerdo tal que indiquen un comportamiento lesivo a los principios que contiene el artículo 1.º de la Ley 22.262.

En ninguna etapa del "proceso se pudo acreditar o puede presumirse la existencia de un acuerdo entre las firmas ac-



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

cionadas, habiéndose comprobado que la plaza se encuentra normalmente abastecida y que ninguno de los representantes de las empresas, citados en calidad de testigos, manifestó que hubiera alguna distorsión en los precios o que los mismos no fueran los normales de plaza.

Además el precio final del producto, no resultaba el mismo para ambas empresas, ya que si bien los de lista eran similares, tal situación quedaba en definitiva modificada en virtud de que para el producto de RICH KLINGER S.A. las condiciones de venta finales eran más favorables y la calidad del producto ofrecido era superior.

Es por ello, que debemos expedirnos en el sentido de no encontrarnos ante elementos concretos que evidencian la existencia de prácticas encuadrables dentro de las disposiciones de la Ley 22.262, pues, además de las argumentaciones antedichas, debe tenerse en cuenta que ni RICH KLINGER S.A. ni BRUNO CAPE S.A. han exigido ningún tipo de limitación a sus clientes, ni se han negado a venderles. Inclusive, ratifica lo antedicho, las pruebas producidas en el Expediente N° 47.851/84, agregado al presente por cuerda, como así el pronunciamiento final recaído en él.

Debe destacarse la presencia de ciertos elementos competitivos entre ambas empresas, tales como diferentes condiciones de pago, distintas calidades del producto y por otra parte, la ausencia de restricciones en cuanto a los pedidos de clientes y estar frente a un mercado suficientemente abastecido.

De lo expuesto puede concluirse que, si bien los elementos arrimados a autos prueban la similitud de los precios de ambas denunciadas, no se ha acreditado la presencia de instrumentos formales u otros elementos probatorios concretos que hagan presumir la existencia de los efectos negativos sobre el mercado, que cabría esperar de un tipo de acuerdo como el denunciado.

Por último, tampoco se ha determinado que los hechos denunciados puedan afectar el interés económico general por cuanto la demanda habría estado regularmente satisfecha.

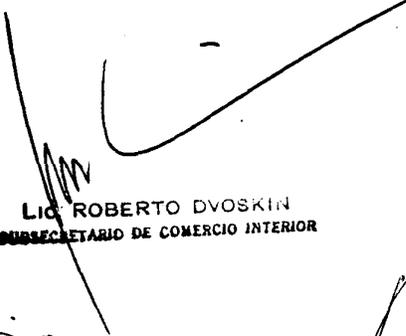
Es por ello que esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones brindadas por las presuntas responsables



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

y disponer el archivo de estos actuados de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21 y 30 de la norma legal indicada.

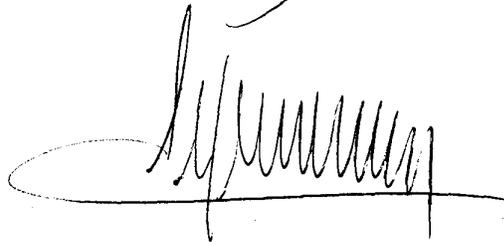
Saludamos a Ud. atentamente.


LIC. ROBERTO DVOSKIN
SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR


ANA MARIA VARTALITIS
Vocal


MARIA DEL CARMEN A. FFETTI
Vocal


RAUL L. ROVIRA
VOCAL





70

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES, 28 JUN 1989

VISTO el Expediente N° 86.970/84 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, tramitado ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de LA CASA DEL GRAFITO S.R. L. por presunta infracción a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia de fs. 1 y 2, ratificada a fs. 77 se dirige contra RICH KLINGER S.A., que extiende a BRUNO CAPE S.A., empresas dedicadas a la fabricación de planchas de amianto comprimido las que presuntamente, a criterio de la denunciante se repartirían el mercado siendo la más importante RICH KLINGER S.A. con una participación de más del SESENTA POR CIENTO (60%) del mercado involucrado, fijando los precios de común acuerdo.

Que a fs. 79 se ordenó el traslado que establece el artículo 20 de la Ley 22.262, obrando a fs. 106 las explicaciones ofrecidas por RICH KLINGER S.A. y a fs. 128, las explicaciones ofrecidas por BRUNO CAPE S.A.

Que a fs. 143/151, 154/166 y 169/183 se agregan los resultados de los estudios técnicos contables realizados y a fs. 196/197, 211, 216, 226, 228/229 y 240 se incorporan las declaraciones testimoniales ordenadas oportunamente por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

Que a fs. 242 se da por concluida la instrucción sumarial y se corre el traslado que ordena el artículo 23 de la Ley 22.262, obrando a fs. 251 y 259 respectivamente, los descargos formulados por las denunciadas.

Que la cuestión a dirimir, es si los precios de las empresas denunciadas y sus respectivos aumentos, son el producto de un acuerdo tal que indique un comportamiento lesivo a los principios que contiene el artículo 1° de la Ley 22.262.

Que no pudo acreditarse la existencia de un acuerdo entre las denunciadas, habiéndose comprobado que la plaza se encuen



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA

[Firma]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE DESPACHO

tra normalmente abastecida y que tampoco pudo probarse que el precio final del producto fuera efectivamente el mismo para ambas empresas y por tanto no se está frente a prácticas encuadrables en las disposiciones de la ley en aplicación, tal como se indica en el dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, al cual el suscripto se remite, por lo cual resulta procedente la aceptación de explicaciones formuladas (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por RICH KLINGER S.A. y BRUNO CAPE S.A. y disponer el archivo de las actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 70

[Firma]
JORGE ALBERTO TODESCA
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

